



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	BERLEDIS MARIA ALTAMIRANDA DORIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00112-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación, así mismo, es necesario poner en conocimiento la respuesta por parte de la NUEVA EPS.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo 90 de C.G.P., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

De igual manera se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por del NUEVA EPS, la cual señala lo siguiente:

Bogota, 31 de marzo de 2023
VO-GA-DA-CERT-2022- 851026

Señor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DIRECCION
DIEGO ANTONIO OSORIO
EMAIL: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CORDOBA

Asunto: RADICADO 23 807 40 89 001 2023 00112 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	50640294	BERLEDIS MARIA	ALTAMIRANDA	DORIA
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
CORDOBA		TIERRALTA	14/05/2015	ACTIVO
Direccion		Telefono		Régimen
CL 10 KR 20 BRRO ESCOLARS		3106319250		SUBSIDIADO
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco	Correo	
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
				Telefono
				berladialtamiranda@gmail.com

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente,

DIRECCION DE GESTION OPERATIVA
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones
Elaboro: Claudia R.

Tiene carácter dependiente en la división adscrita por la CTS ante la cual se ejerció la respectiva cuota o póliza, se puede estar consulto ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, en atención de la competencia prestatante y receptor que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.

Sede Administrativa
Carrera 85K No. 45A - 66
Teléfono: 419 3000
Bogotá, Colombia

Atención al Afiliado
Regimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Regimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

Esto frente al requerimiento, realizado por este despacho y comunicado a través de oficio. toda vez que es menester que las partes procesales inmersas en el litigio conozcan del mismo y realice lo pertinente, con el fin de darle continuidad al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Poner en conocimiento, a las partes procesales, la respuesta emitida por parte de la NUEVA EPS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e19b9e762260a3bcf32da5142daecded3e2211babf6f5c4a210dcce55f840**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	HERNANDO SOLAR BRAVO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00111-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, advierte el despacho la necesidad de requerir **NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO** y **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteados en la demanda.

Pues bien, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la vinculación deprecada en auto que antecede, se requerirá a las entidades para que se pronuncien sobre lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO** y **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteados en la demanda, tal como se ordenó en auto que admite y vincula de fecha 21 de marzo de 2023. Oficiese.

SEGUNDO. Adviértase por secretaría las sanciones a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9270e830055c53eade59066e8779521bfe7aada56a239a9ea9058c6e287b191d**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MARTIN VELASQUEZ
DEMANDADO	ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00034-00

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

De igual manera se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la cual señala lo siguiente:

Esto frente a la medida cautelar, realizada por este despacho y comunicado a través de oficio. toda vez que es menester que las partes procesales inmersas en el litigio conozcan del mismo y realice lo pertinente, con el fin de darle continuidad al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a **treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento, a las partes procesales, la respuesta emitida por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76efca082bb6e8fadf17a472368d7d9b142dd8dfc8b9820379f36d90ec0ab66e

Documento generado en 01/08/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO AMADO LARA GOMEZ
DEMANDADO	ANDRES CAMILO PEÑA RAMIREZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR MARCIANO JOSE PEÑA PORTILLO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00402-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que suministre el recibo del pago del derecho de registro.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido con el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Montería - Córdoba.

Así las cosas, y en virtud de lo antes señalado, se requerirá a la parte demandante a fin de que suministre a esta judicatura, recibo del pago del derecho de registro sobre la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en suministrar recibo el pago del derecho de registro, sobre la medida cautelar instaurada, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Montería - Córdoba. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5db6142f9c17115dc92b964eb9753b667417da47d0fd328f8944a85c6a2e6**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MARTINEZ CORDOBA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00361-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **LUIS EDUARDO MARTINEZ CORDOBA**, a término fijo, CDTs, en las entidades financieras, solicitadas.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado **LUIS EDUARDO MARTINEZ CORDOBA** con C.C. 78.767.731. en los siguientes bancos:

- BANCO BBVA,
- BANCO COLPATRIA,
- BANCO AV VILLAS,
- DAVIVIENDA,
- BANCO DE BOGOTA,
- BANCO DE OCCIDENTE,
- BANCO POPULAR,
- BANCO SUDAMERIS,
- BANCO ITAU,
- BANCOLOMBIA,
- BANCO CAJA SOCIAL,
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
- BANCO DAVIVIENDA

Limítese el embargo a la suma de **\$ 5.689.266.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.



SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28a2e0ccf56d4e2660e9937ceb0ff9d34eff24aa8e4e2b3e990635597d2b574c

Documento generado en 01/08/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE LUIS LOZANO ALVAREZ
DEMANDADA	JOSE ANGEL TRUJILLO SIERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00328-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por revisar solicitud de entrega de depósitos judiciales. Provea.

En consecuencia, a lo anterior se procedió a realizar las verificaciones correspondientes a efectos de resolver lo solicitado de conformidad encontrando lo siguiente:

1.Se revisó escrito allegado al expediente de fecha 23 de junio del 2023, en el que la Dra. ISAURA LOZANO ÁLVAREZ, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, solicitud que fue debidamente coadyuvada por la parte demandada señor JOSE ANGEL TRUJILLO SIERRA, en la que además se autorizó a la parte demandante para la entrega de depósitos judiciales que estuvieren constituidos a favor del presente proceso.

2.Se verificó que, en dicha solicitud no se especificó monto acordado entre las partes.

3.Este despacho conforme a lo pedido, realizó entrega de los depósitos que hasta la fecha estuvieren consignados como resultado de la medida cautelar procediendo a ordenar el pago de 8 títulos por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.996.083), entendidos como pago total de la obligación y las costas.

4. Que la apoderada de la parte demandante, solicita en este estado del proceso entrega de depósitos judiciales, el cual considera quedó pendiente y no se relacionó en la anterior decisión que ordenó la terminación de proceso y entrega de depósitos judiciales.

5.Que el día 26 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante anexa un nuevo escrito el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada, donde se autoriza la entrega del título restante a la parte demandante.

En consecuencia a lo anterior, se procedió a verificar el portal de depósitos judiciales, encontrando que posterior al auto de terminación fue consignado depósito judicial por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$596.058), título el cual, a pesar del estado del proceso terminado y con medidas cautelares levantadas se va a proceder a entregar a la parte demandante de conformidad a escrito coadyuvado por las partes allegado a este despacho en el que se autoriza que la entrega de dicho depósito se realice a favor del señor JORGE LUIS LOZANO ÁLVAREZ, de conformidad a lo



expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, la entrega del depósito judicial No. 427800000023362 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$596.058) al señor JORGE LUIS LOZANO ÁLVAREZ, identificado con cédula de Ciudadanía No.1067850875.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a autorizar en el portal del banco Agrario para la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07771aade1da11d3db06361cbb2e38ad3b05bd3fd2952d5d117351ea215d7c6f

Documento generado en 01/08/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO AGUDELO VÁSQUEZ
DEMANDADO	LAUREANO MIGUEL GONZALEZ MERCADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00397-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de entrega de títulos judiciales. Provea.

CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS
Secretaria

Revisado el expediente tenemos que existe una liquidación de crédito aprobada de fecha 13 de julio del 2023 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$52.096.800), más la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.086.000) por las costas aprobadas para un total de CINCUENTA Y TRES MILKLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.182.800).

Ahora bien, luego de la solicitud se procedió a revisar el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró que existen títulos de depósitos judiciales **PENDIENTE DE PAGO** asociados al presente asunto por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.244.537) por lo que este despacho procederá a pagar conforme a lo solicitado.

Adicionalmente, solicita el apoderado judicial y atendiendo las facultades conferidas se autorice al Dr. JEAN CARLOS JIMÉNEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.459.627, para efectos de que se le hagan entrega de los depósitos judiciales que se autoricen, solicitud a la cual este despacho accederá por ser legal y procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago ~~dentro~~ del presente asunto, al Dr. JEAN CARLOS JIMÉNEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.459.627 y T.P. Np. 345997 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva:

Número	Valor
427800000017880	\$303.961,00
427800000018402	\$ 939.155,00
427800000019475	\$ 2.858.373,00
427800000019953	\$ 2.002.226,00
427800000021365	\$ 2.392.306,00
427800000022190	\$ 683.516,00
427800000022467	\$ 1.065.000,00
TOTAL	\$10.244.537



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización del pago de los títulos en el banco agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2196137273e9905cdb1a837234dadf042c1d0dbf5f9551d7833df4cebd2c07c**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO	JOSE FERNANDO SANCHEZ CALDERIN
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00277-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandada presento solicitud de desistimiento tácito.

Así las cosas y examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 16/07/2018, librándose mandamiento de pago en fecha 16/10/2018, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9b6abe6c32eeb653df606eca05eff02e0a9b7f9084150190243e141fce48e**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	OBER EMIRO GONZALEZ ORTEGA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00463 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **OBER EMIRO GONZALEZ ORTEGA** a término fijo, CDTS, en el banco **CITIBANK –COLOMBIA –EXPRESION CITIBANK** de Montería.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **OBER EMIRO GONZALEZ ORTEGA** identificado con CC 78.766.277 En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **CITIBANK –COLOMBIA –EXPRESION CITIBANK** de Montería. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: legalnotificaciones@citi.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 20.065.569,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida;



Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3c2eaf04d1eb5e3fb50f2aeec7b6d7be6f8940151fd5efbcc0ed1f8d531991**

Documento generado en 01/08/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CASTRILLÓN FLOREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00406-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **ANDRES FELIPE CASTRILLÓN FLOREZ** a término fijo, CDTs, en el banco **CITIBANK –COLOMBIA –EXPRESION CITIBANK** de Montería.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **ANDRES FELIPE CASTRILLÓN FLOREZ** identificado con CC 98.762.178 En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **CITIBANK –COLOMBIA –EXPRESION CITIBANK** de Montería. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: legalnotificaciones@citi.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 26.999.425,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida;



Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a672b4686b2cc565029ef0b413e8a63b409aa9fd3b06f07586bc6918b21025

Documento generado en 01/08/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>